



Se plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación por parte del Ayuntamiento consultante en cuyo término municipal se presta servicios de transporte de viajeros en coche de caballos, cuando se produce un accidente en el que se encuentre implicado uno de dichos coches, de los datos identificativos del titular de la licencia a la compañía aseguradora del otro vehículo implicado en el accidente a fin de que pueda atender el siniestro sufrido por sus asegurados. Se consulta asimismo qué datos de los contenidos en sus ficheros deben facilitar, qué documentación deben aportar los solicitantes de la información y si debe comunicarse al titular de la licencia que se ha llevado a cabo dicha cesión de datos.

La comunicación de datos a que la consulta se refiere constituye una cesión de datos personales definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, esta regla general del consentimiento del afectado se ve exceptuada en los supuestos contenidos en el artículo 11.2 de la propia Ley, de los cuales resulta de interés en el presente supuesto el contenido en su letra a) según el cual *“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley”*. Por consiguiente, será preciso analizar si la comunicación de datos a efectuar al consultante se encuentra habilitada por una norma con rango de Ley.



Esta Agencia ha examinado, como señala la propia entidad consultante, en diversos informes la adecuación a lo previsto en la normativa de protección de datos de la comunicación de los datos personales contenidos en atestados policiales a las compañías aseguradoras en casos de accidentes de circulación, encontrando una habilitación legal para dicha cesión en lo previsto en la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro y el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, habilitación legal que alcanza exclusivamente a la compañía aseguradora en la medida en que le corresponda recabar y conservar la información necesaria en relación con la indemnización que debe abonarse a terceros como consecuencia de un seguro de responsabilidad civil.

En lo que al presente supuesto se refiere, debe examinarse si existe igualmente fundamentación legal en lo previsto en la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro para la comunicación por parte de una Administración pública a la compañía aseguradora correspondiente, de los datos del titular de una licencia de transporte de viajeros en coche de caballos cuando se produce un accidente de tráfico a causa de éste.

Debe así tenerse en cuenta en primer lugar que dicha Ley impone diversas obligaciones al asegurador, resultando de especial relevancia aquí la señalada en su artículo 18 según el cual *“El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.*

*Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo considera, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado”.*

A ello debe añadirse que el artículo 43 de la misma Ley dispone que *“El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización.*

*El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.*



*El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.*

*En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.”*

Respecto a la determinación de quién resulta responsable en el caso de un accidente debe acudirse en el presente supuesto a lo previsto en los artículos 1902 y 1905 del Código Civil, a falta de una norma que establezca la responsabilidad objetiva del conductor como ocurre con la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Dispone el artículo 1902 del Código Civil que “*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*” Por su parte, el artículo 1905 establece que “*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.*”

Teniendo en cuenta lo establecido en los preceptos transcritos, cuando se reclame a una compañía aseguradora el abono de los daños ocasionados como consecuencia de un accidente de tráfico en el que esté implicado un coche de caballos, deberá proceder, tal y como dispone el artículo 18 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, a la realización de las investigaciones y peritaciones necesarias para determinar la realidad del siniestro y el importe de los daños a abonar, lo que incluirá las correspondientes indagaciones para la determinación de quien resulte responsable de los daños causados. La misma Ley 50/1980 habilita al asegurador a ejercitar, una vez abonada la indemnización, los derechos y las acciones que correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del siniestro, lo que determinará la necesidad de conocer los datos identificativos del titular de la licencia de transporte de viajeros en coche de caballos que, en su caso, deba asumir la responsabilidad.

De este modo, cuando se den dichas circunstancias, esto es, que el asegurador deba hacer frente a una indemnización por la existencia de un siniestro pero la responsabilidad del mismo deba imputarse al titular de la licencia del transporte de viajeros en coche de caballos involucrado en el



accidente, y la identidad de tal titular no resulte del atestado, cabrá considerar amparada en lo previsto en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999 la cesión de tal dato por parte de la Administración que disponga del mismo en sus registros, viniendo a constituir la normativa con rango legal habilitante de tal cesión los preceptos transcritos de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro en relación con lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil.

Ahora bien, el criterio fijado por esta Agencia en sus informes y resoluciones respecto a la habilitación legal para la comunicación a las compañías aseguradoras de datos relativos a los accidentes de tráfico contenidos en los atestados policiales o de datos relativos a los titulares de licencias de transporte de viajeros en coche de caballos, fundamentada en las normas con rango de Ley antes señaladas, se refiere exclusivamente a las compañías aseguradoras, que deberán justificar documentalmente ante la Administración a la que soliciten el dato del titular de dichas licencias la existencia de un accidente producido por el coche de caballos y su condición de asegurador del vehículo afectado. Asimismo, los datos obtenidos solamente podrán ser utilizados para la finalidad de gestión del siniestro concreto de que se trate.

Por consiguiente, la comunicación de tales datos a terceros distintos a la compañía aseguradora, como ocurre en el caso de abogados o empresas dedicadas a la localización de datos para las aseguradoras, no resulta amparada en la habilitación legal a que se ha hecho referencia, de modo que dicha comunicación solamente será conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos, en el supuesto de que la solicitud de los datos ante la Administración correspondiente se efectúe en nombre y representación de la compañía aseguradora legitimada en la forma anteriormente señalada, circunstancia que deberá acreditarse igualmente al solicitar los datos a la Administración correspondiente.

En cuanto a la extensión de los datos a comunicar, esta viene presidida por el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”* Por consiguiente, en principio tales datos deberán limitarse a los datos identificativos, nombre, apellidos y número de DNI y domicilio, salvo que resultase acreditada la necesidad de otros datos.

Por último se consulta si debe comunicarse al titular de la licencia que se ha producido la cesión de datos. En lo que se refiere al cumplimiento del deber de información cuando los datos no sean obtenidos del propio interesado, el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 establece la obligación de informar a los interesados del tratamiento de sus datos cuando los datos son obtenidos de terceros en los siguientes términos:



*“4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.*

*5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.”*

Esta Agencia se ha pronunciado respecto de la interpretación que ha de darse a la excepción contenida en el artículo 5.5 señalando en resolución de 8 de octubre de 2004 lo siguiente:

*“El artículo 5.5 también exceptúa de la obligación de informar cuando expresamente una Ley lo prevea. De la interpretación literal del artículo resultaría que la obligación de informar debe estar expresamente exceptuada en una Ley para que se cumplan las condiciones previstas en este supuesto. Sin embargo la Directiva 95/46/CE, que ha sido traspuesta por la Ley 15/1999, en su artículo 11.2 especifica que no existe deber de informar en particular para el tratamiento con fines estadísticos o de investigación histórica o científica, cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados o el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente prescritos por ley, por lo que ha de interpretarse este supuesto de exclusión en los términos previstos en la Directiva, quedando excluida la obligación de informar cuando la cesión de datos esté expresamente prevista en una Ley”*

Dicha interpretación resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 15/1999, relativo a la comunicación de la cesión de datos, conforme al cual *“1. El responsable del fichero, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los afectados, indicando, asimismo, la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y dirección del cesionario.*

*2. La obligación establecida en el apartado anterior no existirá en el supuesto previsto en los apartados 2, letras c), d), e) y 6 del artículo 11, ni cuando la cesión venga impuesta por ley.”*

Cabe así aclarar que la aplicación de la excepción del artículo 5.5 resulta aplicable a los supuestos en que el tratamiento o cesión de los datos de carácter personal aparece recogido expresamente en una norma con rango de Ley, pero no a supuestos como el presente en que la Ley “autorice” o “habilite” la cesión de los datos, pero no recoja dicho tratamiento o cesión de modo



expreso y taxativo en su articulado, por lo que será preciso informar al interesado de la cesión de sus datos tal y como prevé el artículo 5.4